

de su titularidad, y el último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, pudiendo hacerse acompañar, a su costa, de Peritos y Notario.

Es de señalar que esta publicación se realiza, además, a los efectos de información pública contemplados en los Arts. 17.2, 18 y 19.2 de la LEF para que en el plazo de quince días (que, conforme establece el Art. 56.2 del Reglamento de Expropiación Forzosa podrán prorrogarse hasta el momento en que se proceda al levantamiento de las citadas actas previas a la ocupación), los interesados podrán formular, por escrito, ante esta Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla y León Occidental, Avda. José Luis Arrese, 3, 47071-Valladolid, o en la Unidad de Carreteras de Salamanca, P.º Dr. Torres Villarroel, 21-25, 37071-Salamanca, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan producido al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación.

Los planos parcelarios y la relación de interesados y bienes afectados podrán ser consultados en las dependencias antes citadas.

Valladolid, 15 de abril de 2003.—El Jefe de la Demarcación, Fdo.: Antonio del Moral Sánchez.—19.039.

Notificación de la Subdirección General de Recursos de la resolución recaída en el recurso administrativo n.º 1177/01.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 24 de febrero de 2003, adoptada por la Subsecretaría del Departamento, en el expediente número 1177/01.

«Examinado el recurso de alzada formulado por D. Ezequiel Balbás Padilla contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 19 de febrero de 2.001 que le sanciona con dos multas de 20.000 pesetas cada una (120,20 euros cada una), por superar, el vehículo matrícula VA-2076-AL, en menos de un 20% los tiempos máximos de conducción autorizados los días 28-29 de mayo y 21 de junio de 2.000, (expte: n.º IC/03197/2000).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hizo constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión de la entidad interesada y se solicita la revocación del acto impugnado, o en otro caso, la reducción de la sanción impuesta. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de derecho

Primero.—El recurrente, quien reconoce el hecho sancionado, alega en su defensa que las retenciones de tráfico sufridas durante el trayecto obligaron al conductor a continuar el viaje hasta alcanzar el punto de destino y hacer entrega de la mercancía en el tiempo pactado, objetivo este último cuyo cumplimiento se hace a menudo imposible debido a la situación del tráfico en las carreteras, dando lugar a que las empresas del sector incumplan los correspondientes contratos con las consiguientes pérdidas económicas que dicha circunstancia lleva aparejada.

Respecto a dicha alegación ha de señalarse que resulta inadmisibles la misma toda vez que, los límites impuestos por la norma a los tiempos máximos

de conducción, tratan de reducir los riesgos de accidentes de tráfico motivados por la fatiga de los conductores, careciendo, por tanto, de alcance exculpatorio el hecho de que las empresas transportistas hayan de superar los límites establecidos para cumplir en tiempo las entregas de las mercancías y evitar los perjuicios económicos que, para dichas empresas, derivan del incumplimiento contractual, pues la norma trata de proteger el interés público que encierra la seguridad vial, con independencia, y al margen, de que dicho interés público no sea coincidente, en ocasiones, con los intereses económicos privados del sector.

Segundo.—Por lo que respecta a la indefensión que el recurrente basa, en primer término, en la inadmisibilidad de las pruebas propuestas, ha de señalarse que el examen del expediente administrativo desvirtúa esta alegación, toda vez que según consta en el mismo, en fecha 18 de diciembre de 2.000, fue notificada al recurrente la correspondiente denuncia, otorgándole un plazo de 15 días para manifestar lo que a su derecho conviniese, aportando o proponiendo las pruebas de las que intentase valerse, plazo en el que el recurrente formuló las alegaciones que estimó oportunas, las cuales, fueron examinadas y valoradas por el instructor con carácter previo a la elaboración de la propuesta de resolución, cumpliéndose, con todas estas actuaciones, las normas de procedimiento a que hace referencia el Capítulo IV del citado Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, sin que exista constancia de que el recurrente haya solicitado, en este momento procedimental, o en otro distinto, la práctica de prueba alguna.

Asimismo, el interesado alega indefensión por haberse omitido el trámite de audiencia, es decir, por no haberse notificado la propuesta de resolución, alegación que no cabe admitir, toda vez que el artículo 19.2 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto establece que «se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 3 y en el punto 1 del artículo 16 del presente Reglamento»; estableciendo el artículo 19.3 que «la propuesta de resolución se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo», de forma que, al no haberse tenido en cuenta otros hechos ni otras alegaciones que las ya aducidas, no es preceptiva la notificación de la propuesta de resolución al interesado.

A mayor abundamiento, según reiterada jurisprudencia, (Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1.997, 2 de junio de 1.997, 16 de marzo de 1.998 y 24 de abril de 1.999, entre otras), dicho trámite deja de ser imprescindible, desde la óptica de la plena satisfacción del derecho a ser informado de la acusación, si en un trámite anterior se notificó «un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa, integrado por la definición de la conducta infractora que se aprecia y su subsunción en un concreto tipo infractor, así como la consecuencia punitiva que aquella se liga en el caso de que se trata», elementos todos ellos que quedan reflejados en la denuncia, la cual, como ya se ha expuesto, fue notificada al recurrente en fecha 18 de diciembre de 2.000.

Tercero.—En cuanto a la alegación relativa a la inexistencia de elementos probatorios de los hechos sancionados ha de ponerse de manifiesto que, dichos hechos, se encuentran acreditados a través de los discos—diagrama facilitados por el propio recurrente a requerimiento de la Administración, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos del Departamento, circunstancia que ha sido puesta en conocimiento del interesado tanto en la denuncia como en la resolución impugnada, careciendo, por tanto, de fundamento dicha alegación.

Cuarto.—Por otro lado el recurrente sostiene que se ha vulnerado el principio de presunción de ino-

cencia recogido en el artículo 24.2 de la Constitución Española y en el artículo 137.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre. Sin embargo el Tribunal Supremo en sentencia de 26 de julio de 1988 establece que «para la aceptación de la presunción de inocencia del artículo 24.2 CE no basta con su simple alegación cuando exista un mínimo de indicios acusativos, siendo imprescindible una actividad probatoria por parte de quien trate de beneficiarse de ella, evitando el error de entender que ese principio presuntivo supone sin más una inversión de la carga de la prueba», actividad probatoria que en ningún momento ha sido llevada a cabo por el recurrente, el cual se limita a negar la veracidad de los hechos imputados, no destruyéndose, por tanto, el valor probatorio que al acta de inspección atribuyen los artículos 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y el artículo 22 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Quinto.—En cuanto a la falta de motivación de la resolución que alega la entidad recurrente ha de señalarse que, dicha alegación, carece de fundamento, toda vez que la citada resolución contiene una referencia a los hechos en los que se basa la decisión y fundamentos de derecho aplicables, dando con ello cumplimiento a lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común modificada por Ley 4/1999 de 13 de enero.

Además ha de ponerse de manifiesto, que la resolución se basa en la propuesta del instructor, y ello constituye ya de por sí suficiente motivación de acuerdo con reiterada jurisprudencia (por todas, s. 28-6-96. Ar. 5345) que entiende que es suficiente motivación que el acto administrativo acoga de forma íntegra la propuesta de resolución efectuada por el órgano competente.

Sexto.—Por lo que se refiere a la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad alegada por el recurrente, cabe señalar que sobre dichos principios en el procedimiento sancionador, el Tribunal Constitucional en sus sentencias de 25 de septiembre de 1.989 y 8 de julio de 1.996, y el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de mayo 1.994, declaran que el artículo 25.2 de la vigente Constitución Española consagra los principios de legalidad y tipicidad que implican las siguientes exigencias de garantía material: a) la existencia de una ley o norma sancionadora (lex scripta); b) que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa); y c) que la ley describa el supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa). En base a lo expuesto, la sanción, tanto penal como administrativa, es la consecuencia lógica de un silogismo, cuya premisa mayor es el supuesto o hipótesis normativa, la infracción legalmente tipificada; la premisa menor son los hechos, la conducta humana ilícita que, por acción u omisión, quebrante el orden social instituido; y finalmente, la conclusión es la pena o sanción, resultante de las anteriores premisas, que se impone al infractor. Por tanto es necesario que los hechos imputados a su responsable encajen y se subsuman de forma clara y específica en la premisa mayor, es decir, en el supuesto normativo de la infracción, delito o pena previamente determinando. Las conductas ilícitas y las sanciones correspondientes, deben estar legalmente predeterminadas, de manera que la norma punitiva aplicable permita predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción, y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa. Por tanto, y ciñéndonos al caso que nos ocupa, nos encontramos que existe una ley sancionadora, concretamente la Ley 16/1987 de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestre, la cual, es anterior a los hechos sancionados, y que dicha norma describe los supuestos

de hecho determinados en su artículo 142.k), elementos todos estos que ponen de manifiesto que, en el presente supuesto, en ningún caso cabe invocar la vulneración de los principios mencionados.

Séptimo.—En consecuencia ha de ponerse de manifiesto que carecen de alcance exculpatorio las alegaciones del recurrente, por cuanto la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres en su art. 142.k), así como el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de la citada Ley en su art. 199.1), tipifican como infracciones leves los citados hechos, y el art. 201.1 del citado Reglamento establece como sanción a tales infracciones apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 (276,47 euros) pesetas. Por lo tanto, no pueden prevalecer sobre la norma jurídica las alegaciones del recurrente, ya que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento, en relación con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

Octavo.—Por último, en cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones ha de señalarse que tampoco puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracciones leves a tenor de lo establecido en el citado artículo 199.1) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionables las mismas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 pesetas (276,47 euros), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el Órgano sancionador graduó las sanciones limitándolas a dos multas de 20.000 pesetas cada una (120,20 euros cada una). Por tanto, la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en los términos previstos por reiterada jurisprudencia, pudiendo citar a modo de ejemplo la sentencia de 8 de abril de 1.998 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (RJ 98/3453) a tenor de la cual «el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala.»

En su virtud, esta subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada formulado por D. Ezequiel Balbás Padilla contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 19 de febrero de 2.001 (Exp. IC/03197/2000) la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuyo circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

Las referidas sanciones deberán hacerse efectivas dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho las sanciones impuestas en período voluntario, se exigirán en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementadas con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

Las multas impuestas deberán hacerse efectivas mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente del BBVA 0182-9002-42, N.º 0200000470 P.º de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.

Madrid, 24 de abril de 2003.—Isidoro Ruiz Girón.—18.663.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Anuncio del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales por que se Notifica la propuesta de resolución del expte. 115/2002.

Vistos los documentos, antecedentes y demás actuaciones practicadas en el expediente núm. 115/2002, instruido al Cine Multi Matrix Salas 1 y 2 sito en Tuy (Pontevedra), Travesía de Foxo s/n, del que es titular D. Juan Martín Klaversteins Sozzo con domicilio en la misma localidad c/ Antero Rubio, 29.

Acordada por el Ilmo. Sr. Director General de este Instituto, en fecha 11 de noviembre de 2002, la iniciación del presente expediente, este Órgano Instructor formula la correspondiente propuesta en base a los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero: Con consecuencia de la inspección realizada en las salas de referencia en fecha 13 de octubre de 2002, se levantaron actas núms. 27969 y 27970, respectivamente, en las que se hicieron constar determinados hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia de las competencias atribuidas a este Organismo que originaron la iniciación del presente expediente.

Segundo: Con fecha 12 de noviembre de 2002, se dio traslado a la empresa expedientada del referido Acuerdo de Iniciación formalizado a tenor de lo dispuesto en el artículo 13.1 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (B.O.E. 9-8-93), en el que se concretaban los siguientes hechos:

Primero: Utilizar un billete para el acceso a la sala que no se ajusta a las características legalmente establecidas para el mismo SEGUNDO: No figurar en la taquilla ni publicidad exterior la calificación de la película que se proyecta en la Sala 2 «El Otro Lado de la Cama» la cual ha sido calificada por el ICAA como «no recomendada menores de 13 años».

El referido traslado del acuerdo de iniciación tras intentar, sin éxito, la notificación ordinaria, se procedió en aplicación del art. 59.4 de la L.

R.J.A.P. y P.A.C., a su publicación en el B.O.E. n.º 19 correspondiente al 22 de enero de 2003 y a su inserción en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Tuy (Pontevedra) donde permaneció expuesto durante los días comprendidos entre el 17 de enero a 17 de febrero de 2003, según documentación obrante en el expediente.

Tercero: La Empresa expedientada, no ha formulado alegaciones dentro del plazo establecido para ello.

Cuarto: En la tramitación del expediente se han observado las formalidades legalmente establecidas.

Vistos: La Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 27-11-92) modificada por Ley 4/1999 de 13 de enero (B.O.E. 14-1-99), la Ley 15/2001 de 9 de julio, de fomento y promoción de la cinematografía y el sector audiovisual (B.O.E. 10-7-01), el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (B.O.E. 9-8-93), el Real Decreto 81/1997 de 24 de enero, por el que se actualizan y refunden normas relativas a la realización de películas en coproducción, salas de exhibición y calificación de películas cinematográficas (B.O.E. 22-2-97), el Real Decreto 758/1996 de 5 de mayo, de creación del Ministerio de Educación y Cultura (B.O.E. 11-5-96), el Real Decreto 1887/1996 de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Educación

y Cultura (B.O.E. 6-8-96), el Real Decreto 7/1997 de 10 de enero, de estructura orgánica y funciones del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (B.O.E. 28-1-97) y la Orden de 7 de julio de 1997 (B.O.E. del 14) por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 81/1997 de 24 de enero, en las materias de cuotas de pantalla y distribución de películas, salas de exhibición, registro de empresas y calificación de obras cinematográficas y audiovisuales.

Fundamentos de derecho

Primero: Este Instituto es competente, por razón de la materia, para conocer y resolver o, en su caso, proponer la resolución que convenga sobre aquellas cuestiones que constituyen el objeto propio de este expediente y que la empresa expedientada se halla debidamente legitimada de forma pasiva en el mismo.

Segundo: A tenor de lo dispuesto en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre y artículo 17.5 del R.D. 1398/1993 de 4 de agosto, «los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados».

Tercero: El art. 9 de la Ley 15/2001 de 9 de julio dispone que «el procedimiento de control se basará en la utilización de billetes reglamentados que serán de entrega obligatoria a todos los espectadores y se expedirán con las formalidades prescritas» y el art. 12 del Real Decreto 81/1997 de 24 de enero, establece en su punto 2, que los billetes reglamentarios para acceder al local tendrán el formato, contenido y características que se determinen en las normas de desarrollo y aplicación de dicho R.D., o las que dicten las Comunidades Autónomas competentes, y el apartado sexto de la Orden de 7 de julio de 1997, en cumplimiento de lo anterior, determina los tipos de billete reglamentario, sin que el utilizado por la empresa en las dos salas inspeccionadas se corresponda con ninguno de dichos tipos, como se pone de manifiesto por las «entradas» que se adjuntan al Acta origen de este expediente.

Cuarto: El artículo 10 de la Ley 15/2001 de 9 de julio, de fomento y promoción de la cinematografía y el sector audiovisual en su punto segundo determina que las calificaciones de las películas y demás obras audiovisuales deben hacerse llegar a conocimiento del público por los medios adecuados en cada caso. El artículo 15 del Real Decreto 81/1997 de 24 de enero establece que: «en lugar bien visible de la taquilla de las salas de exhibición habrá de darse a conocer a los espectadores, a título orientativo, la calificación por edades de la película o películas, incluyendo los cortometrajes, que formen parte del programa, siendo que tal obligación no se cumple en la Sala 2 a que este expediente se refiere, en la que se proyecta la película «El Otro lado de la cama», calificada como «no recomendada menores de 13 años», sin que en la publicidad exterior ni en taquilla figure dicha calificación.

Quinto: De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, y sin que por parte de la empresa se haya dado razón o explicación alguna que justifique tal proceder, debe concluirse que los hechos que han quedado establecidos contravienen lo establecido en los preceptos y Disposiciones citadas y constituyen infracción grave el hecho primero e infracción leve el hecho SEGUNDO, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 15/2001 de 9 de julio, de fomento y promoción de la cinematografía y el sector audiovisual, de las que es responsable material, directa y única la Empresa expedientada.

Acreditadas y calificadas cada una de las infracciones, debe procederse a establecer una graduación de las respectivas sanciones imponibles, teniendo en cuenta los parámetros y circunstancias enumerados en el artículo 13 de la Ley 15/2001 de 9 de julio, y los derivados del tipo de calificación por grupos de edades del título proyectado.